



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por JHON WILMER SOTO, a través de apoderado judicial en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho judicial requirió al deudor-promotor y a su apoderado judicial, así como al apoderado judicial de BANCOLOMBIA con el fin de que, aclararan y acreditaran si en el inmueble ubicado en la Calle 7 No. 24-69 Lote 5, Manzana 53 del Barrio Atalaya de esta ciudad, operaba el desarrollo de actividad económica u objeto social del deudor JHON WILMER SOTO, solicitándole los respectivos soportes probatorios de ello y concediéndole el termino de CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

También, se corrió traslado por el término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones formuladas, requiriéndose al señor deudor-promotor y los objetantes a efectos de que rindieran informe en este sentido. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Inciso Cuarto del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

Pues bien, respecto al primer punto objeto de requerimiento se observa que únicamente existió pronunciamiento del apoderado judicial de BANCOLOMBIA mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2022 a las 8:30 am, quien en esta ocasión sustentó su pedimento, señalando en concreto que: (i) En la solicitud del trámite de reorganización de pasivos, puntualmente en el hecho segundo se expuso como dirección Avenida 2 E No. 6A-25 del BARRIO POPULAR de Cúcuta, (ii) refiere que del certificado de la cámara de comercio del deudor emerge como dirección para el desarrollo de su actividad económica la Avenida 2 E No. 6A-25 del BARRIO POPULAR de Cúcuta, (iii) Que de la matrícula mercantil, figura como dirección de los establecimiento de comercio (CREACIONES NAVI O BLACK EXTREM DESING JEANS) la Avenida 2E No. 6A-25 del Barrio Popular, (iv) que en el Registro Único Tributario también allegado con la solicitud figura el señor JOHN WILMER SOTO con dirección principal de su actividad Avenida 2 E No. 6A-25 del BARRIO POPULAR de Cúcuta, (v) Que en el escrito denominado Memoria Explicativa se indicó por el mismo deudor dentro del acápite denominado GERENCIA Y PERSONAL DE LA EMPRESA como dirección comercial de su actividad la Avenida 2 E No, 6A -25 del BARRIO POPULAR de Cúcuta, lo que igualmente se predicó en el acápite del mismo escrito denominado OPERACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LA EMPRESA; y como último punto precisó (vi) Que mediante declaración extra juicio rendida ante la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, por el señor FRANK ARLEY CARRASCAL BAYONA, se indicó por el allí

declarante que el lugar donde el señor JOHN WILMER SOTO es la en la a Avenida 2 E No. 6 A-25 Barrio Popular de Cúcuta y en la Calle 58 diagonal No. 15-36 Torre 1 Apartamento 1901 Conjunto Residencial Puerta Mayor de Bucaramanga, y que en igual sentido se pronunció la señora ANYURI VANESSA TORRES CLARO, según declaración extra juicio rendida que obra dentro del expediente.

Bajo este entendido, procedió la suscrita con el examen de los documentos en comento, concluyendo que en efecto, en consonancia con los documentos descritos por el solicitante y que son constatados al interior de este trámite, el lugar registrado por el señor JHON WILMER SOTO como aquel para efectos de su actividad comercial, lo es sin dubitación alguna, la Avenida 2 E No. 6 A-25 Barrio Popular de Cúcuta.

Lo anterior, concordantemente con el señalamiento del solicitante interesado relacionado con que el deudor ha incumplido con el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso, así como lo atinente a los gastos de administración y el silencio del deudor en este sentido, motivan a que la suscrita tal como se advirtiere en el pasado pronunciamiento, opte por la remisión del expediente identificado con el radicado No. 2018-00146 con destino al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que se continúe con lo pertinente, respecto al proceso de restitución de inmueble arrendado invocado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del deudor. Decisión que se adopta en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que enseña: *“PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización...”*.

Por secretaría, al momento de remitirse el expediente digital No. 2018-00146 con destino al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, adjúntese copia del presente proveído, así del auto de fecha 14 de febrero de 2022, dejando la respectiva constancia de ello al interior del asunto.

Concomitante con lo anterior, se ordenará que por la secretaria se deje copia y/o reproducción del contrato de leasing habitacional No. 193830 (que hace parte del expediente del que se ordena su remisión) para dar sustento en este proceso a la acreencia (en mora) causada hasta antes de la iniciación del proceso de reorganización que hace parte de la pretensión del trámite reorganizacional de la referencia, esto, en virtud a que **la mora para entonces invocada se produjo desde el 18 de enero de 2018 y la admisión del proceso de insolvencia data**

del 17 de mayo de 2018. Lo anterior igualmente se precisa para los fines pertinentes.

De otro lado, tal como se advirtió, la etapa que proseguirá no sería distinta que pasar a definir las objeciones formuladas por algunos de los acreedores, como se puntualizó al inicio de auto (concretamente la etapa probatoria del artículo 30 de la ley 1116 de 2006). Sin embargo, la suscrita funcionaria de manera previa a disponer al respecto e incluso de adoptar cualquier tipo de medida correctiva si fuere el caso, **en aras de rectificar el principio de publicidad** que este asunto amerita y con ello **garantizar los derechos que a los acreedores les asiste**, requerirá al deudor-promotor y a su apoderado judicial a efectos de que en el término de diez (10) días, alleguen: **(I)** los soportes documentales respectivos que den cuenta de la notificación de la existencia del trámite reorganizacional **a la totalidad de los acreedores**, precisando si le fuere posible la fecha en que ello ocurrió y las medidas en este sentido implementadas, **(II)** allegue el respectivo aviso que dé cuenta de su publicación en el sitio donde desempeña su actividad mercantil en cumplimiento del numeral noveno del auto admisorio, **(III)** allegue la respectiva inscripción de la demanda en el Registro Mercantil. Lo anterior, en acatamiento a lo consagrado en los numerales TERCERO, NOVENO y DECIMO del auto del 17 de mayo de 2018.

También, se requerirá al deudor para que **(IV)** cumpla sus deberes de mantener informados a todos los acreedores de los estados financieros básicos y demás información relevante para evaluar la situación del deudor, su negociación y el estado actual del proceso de la reorganización, en cumplimiento estricto de lo consagrado en el Numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, allegando periódicamente los respectivos soportes que den cuenta de ello. Lo anterior, por lo motivado en este auto; y por último; **(V)** para que en cumplimiento de lo contemplado en la ley 1116 de 2006, proceda finalmente a presentar el respectivo inventario de activos y pasivos del deudor (actualizado),

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente identificado con el radicado No. 2018-00146 con destino al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que se continúe con lo pertinente, respecto al proceso de restitución de inmueble arrendado invocado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del deudor. Decision que se adopta en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1116. Ofíciense y adjúntese copia del presente proveído, así como del auto de fecha 14 de febrero de 2022, dejando la respectiva constancia de ello al interior del asunto.

SEGUNDO: Por secretaria, déjese copia y/o reproducción del contrato de leasing habitacional No. 193830 para dar sustento en este proceso a la acreencia (en mora) causada hasta antes de la iniciación del proceso de reorganización que hace parte de la pretensión del trámite reorganizacional de la referencia, en virtud

a que la mora para entonces invocada se produjo desde el 18 de enero de 2018 y la admisión del proceso de insolvencia data del 17 de mayo de 2018. Lo anterior igualmente se precisa para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUERIR al deudor-promotor y a su apoderado judicial a efectos de que en el término de diez (10) días, **ALLEGUE: (I)** los soportes documentales respectivos que den cuenta de la notificación de la existencia del trámite reorganizacional a la totalidad de los acreedores, precisando si le fuere posible la fecha en que ello ocurrió y las medidas en este sentido implementadas, **(II)** allegue el respectivo aviso que dé cuenta de su publicación en el sitio donde desempeña su actividad mercantil en cumplimiento del numeral noveno del auto admisorio, **(III)** allegue la respectiva inscripción de la demanda en el Registro Mercantil. Lo anterior, en acatamiento a lo consagrado en los numerales TERCERO, NOVENO y DECIMO del auto del 17 de mayo de 2018.

También, se requerirá al deudor para que **(IV)** cumpla sus deberes de mantener informados a todos los acreedores de los estados financieros básicos y demás información relevante para evaluar la situación del deudor, su negociación y el estado actual del proceso de la reorganización, en cumplimiento estricto de lo consagrado en el Numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, allegando periódicamente los respectivos soportes que den cuenta de ello. Lo anterior, por lo motivado en este auto; y por último; **(V)** para que en cumplimiento de lo contemplado en la ley 1116 de 2006, proceda finalmente a presentar el respectivo inventario de activos y pasivos del deudor (actualizado).

Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53dc0ff4cd6535a7a5656a1eb40ea725805340114fa4e8fe75264f8a00b4f7f**

Documento generado en 11/07/2022 05:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización, instaurada por JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede como aspecto procesal a destacarse, se corrió traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos allegado por el deudor por el termino de CINCO (5) DIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, y para los fines allí previstos. Así mismo se explicó que dicho término comenzaría a correr a partir de la fijación secretarial correspondiente en el Micrositio de este despacho establecido en la Página Oficial de la Rama Judicial (TRASLADOS).

Bien, se observa que en efecto mediante fijación en lista de fecha 23 de febrero de 2022 se procedió con la inclusión del Proyecto en el MICROSITIO de la Página Oficial de la Rama Judicial, con el fin de correr el traslado del Proyecto en comento, por el término legal establecido, observándose que durante el mismo, ninguna objeción se presentó al respecto por los acreedores del señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO, lo que invita a dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, que enseña: ***“No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso...”***

Es por lo anterior, que se procederá con el reconocimiento de los créditos en la forma incorporada en el Proyecto de Calificación y Graduación y Determinación de Derechos de Voto presentado por el deudor, el cual se haya incorporado a folios Digitales 3 al 6 del Archivo “012” del Expediente Digital, todo ello como constará en la resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, se concede el plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo reorganizacional, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Terminado enunciado que de conformidad con el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 no puede ser prorrogado en ningún caso. **Así mismo, se ha de advertir que el acuerdo deberá comprender al deudor como acreedor interno de conformidad con el Parágrafo 1° de la norma en cita; y en general los requisitos y formalidades allí contemplados.**

Por otra parte, siguiendo con el orden de los memoriales, se observa que el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, allegó con destino a este proceso informe

respecto a la inexistencia de trámite procesal alguno de su conocimiento que involucrara al señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO. Información que se agrega y coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ahora, ahondando en los demás requerimientos que este despacho judicial hiciera en el pasado auto de fecha 9 de febrero de 2022, se observa que en lo que atañe al Numeral SEGUNDO, no se han allegado los soportes que den cuenta de la constante actualización del Blog del señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO, por lo que ha de que requerírsele para el mismo efecto.

En lo que atañe al Numeral TERCERO, no se observa que por la secretaría se hubiere efectuado la remisión del proceso ejecutivo 2019-00198 y comunicación de los fines de ello con destino al Juzgado Séptimo Civil Municipal para los efectos considerados en el pasado proveído, por lo que nuevamente se requerirá a la secretaría para tal finalidad.

También, en lo que respecta al Numeral SEPTIMO sería del caso impartir un nuevo requerimiento al BANCO BBVA para que allegara las documentales solicitadas para acceder a la solicitud de reconocimiento de su apoderado judicial para intervenir en el asunto, habida cuenta que no se ha cumplido con ello. Sin embargo, ahondando en la acreencia descrita por quien se anuncia como apoderada de dicha entidad bancaria en el archivo "040", se observa del análisis detallado de tal intervención que pese a señalarse por BBVA el radicado del proceso de la referencia (2018-00281) al interior del mismo se describen acreencias **a cargo de un deudor distinto** del que promueve esta causa, pues se indica como deudor al señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, persona distinta del aquí deudor señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO. Afirmación que este despacho realiza no solo en las formalidades e inconsistencias referidas, sino soportada en la copia que de los títulos valores (pagares) que se allegan, de los cuales emerge como deudor el primero de los mencionados; por esta razón, inocuo resulta impartir más requerimientos a la entidad como al señor promotor.

Por otro lado, se observa que en el asunto desde el auto admisorio, se procedió con el embargo de los bienes del deudor, entre ellos el bien inmueble No. 260-301540 y el vehículo automotor de placas HRO-757 como deviene de los Números DECIMOSEXTO y DECIMOSÉPTIMO de la referida providencia, observándose en el devenir procesal que en lo que respecta al bien inmueble tal medida fue devuelta sin registrar tras constatarse por el señor Registrador de Instrumentos Públicos la existencia de Afectación a Vivienda Familiar como emerge de la anotación No. 007, resultas de la medida en comento que se agrega y coloca en conocimiento del deudor y de los acreedores para lo que estimen pertinente.

Ahora, en lo atañadero al vehículo automotor descrito con placas HRO-757, se observa que si bien se allegó oficio emitido por la Dirección de Tránsito de Villa del Rosario, no se ha procedido con la incorporación del Certificado de Tradición del vehículo a efectos de constatar debidamente el registro de la cautela, razón por la

cual ha de requerirse a la parte deudora para que allegue con destino a este proceso la respectiva documental.

Finalmente, habiéndose examinado que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, remitió con destino a este trámite su proceso **2019-00162**, dando respaldo a la acreencia en su momento perseguida, se advierte a la referida autoridad judicial, que el proceso del conocimiento de este despacho concierne **únicamente** al señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO **y no a persona adicional a este.** Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la totalidad de los créditos en la forma incorporada en el Proyecto de Calificación, Graduación y Determinación de Derechos de Voto presentado por el deudor, el cual se haya incorporado a folios Digitales 3 al 6 del Archivo "012" del Expediente Digital, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Concomitante con lo anterior, se concede el plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo reorganizacional, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Término enunciado que de conformidad con el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 no puede ser prorrogado en ningún caso. Así mismo, se ha de advertir que el acuerdo deberá comprender al deudor como acreedor interno de conformidad con el Parágrafo 1° de la norma en cita; y en general deberá cumplir con los requisitos y formalidades allí contempladas.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandante y al deudor mismo, con el fin de que allegue los soportes que den cuenta de la actualización del portal web diseñado para efectos de la información del deudor (estados básicos y demás). Igualmente se coloca en conocimiento de los acreedores link <https://joselopezquintero.blogspot.com/> (aquí transcrito) para efectos de que procedan con las consultas y observaciones correspondientes al respecto. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CUARTO: COLOQUESE en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, respecto a la inexistencia de trámite procesal alguno de su conocimiento que involucrara al señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO. Informe que luce en el archivo "065" del expediente digital, para lo que se estime pertinente.

QUINTO: REQUERIR a la secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral TERCERO del pasado auto, remitiendo el expediente digital rad. 2019-00198 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, con el fin de que se remita el mismo de forma completa, esto es, con la decisión declaratoria de la nulidad de las actuaciones proferidas en cumplimiento de lo normado en el artículo 20° de la

Ley 1116 de 2006 y por las demás razones motivadas en el referido auto. Déjese constancia de la actuación en el expediente.

SEXTO: AGRÉGUENSE Y COLÓQUESE en conocimiento del deudor y acreedores, las resultas de la medida de embargo respecto del el bien inmueble No. 260-301540, la cual fue devuelta sin registrar tras constatarse la existencia de Afectación a Vivienda Familiar como emerge de la anotación No. 007. Lo anterior para lo que estimen pertinente.

SÉPTIMO: REQUERIR al deudor –PROMOTOR, para que allegue con destino a este asunto el respectivo certificado de tradición del vehículo automotor de placas: HRO-757, con el fin de constatar el registro de la medida de embargo decretada por esta autoridad judicial.

OCTAVO: INFÓRMESE Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, que el proceso de reorganización de la referencia se sigue ÚNICAMENTE por el señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO y no a persona adicional a este. Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes, dado que del expediente remitido e incorporado al asunto, esto es, el 2019-00162 figuran otros demandados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 175c61414b671d2bade407462368816592e4eac4829a7a9cceecf4b31a9fc875

Documento generado en 11/07/2022 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por la señora NUBIA YANETH LEAL OJEDA en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede este despacho judicial REQUIRIÓ por ULTIMA VEZ a la parte demandante (SEÑORA PROMOTORA-DEUDORA) a efectos de que adelante las gestiones tendientes a comunicar de la existencia de este proceso a las acreedoras (RAYCO Y ALCALDÍA DE CHINACOTA), en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la figura procesal de Desistimiento Tácito, bajo la modalidad establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

También se requirió a la parte demandante y a su apoderado judicial para que mantuvieran informados a sus acreedores de los aspectos que comprende el Numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, haciendo uso de los correos electrónicos de los mismos y procediera de manera organizada a su aportación al presente proceso de la manera periódica que correspondiera conforme a la ley, solicitándosele además acreditar al despacho sus resultados en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Y como último aspecto a resaltar del pasado auto, se solicitó al apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a efectos de que sustentara a que modalidad obedecían las obligaciones para entonces relacionadas, requiriéndosele para que informara y acreditara de ser el caso del inicio de proceso judicial alguno por razón de ellas, anexando los títulos que contuvieran la misma. Para este efecto se le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Deteniéndonos en los requerimientos con destino a la acreedora (hoy promotora) se observa que mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2022, procedió a dar cumplimiento con la atinente a la comunicación de la existencia del proceso a los acreedores ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINACOTA y RAYCO en la oportunidad concedida, obrando al expediente digital las documentales que dan cuenta de ello, puntualmente como emerge de los folios 4 al 10 del Archivo "022". Proceder de la deudora que por la oportunidad respecto del término concedido, hace tener superada la carga impuesta bajo la consecuencia procesal del Numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Con lo mencionado en el párrafo anterior, entiéndase resuelta la solicitud instaurada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2022 visto en el archivo "025" del expediente digital.

Ahora, en lo atinente a que mantuviera la acreedora informados a todos los acreedores de los estados financieros básicos y demás información relevante para evaluar la situación del deudor, su negociación y el estado actual del proceso de la

reorganización, se observa que mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022, la deudora allegó los soportes de ello, no obstante de ellos se deriva que tal proceder de conformidad con el folio 5 y 6 digitales solo se efectuó respecto de una porción de los acreedores (y no de la totalidad como debiera ser), además de que se soporta que ello ocurrió en el mes de junio de 2021 y noviembre de 2021 cuando de conformidad con la ley debe efectuarse en forma trimestral.

Por lo anterior, se seguirá requiriendo a la parte deudora para que cumpla dentro de los 10 primeros días de cada trimestre con las obligaciones establecidas en el Numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006 y allegue los respectivos soportes de ello a lo largo de este trámite.

Pasando ahora con el requerimiento a cargo del BANCO AGRARIO relacionado con el soporte de las acreencias que manifestó a través de su apoderado judicial, se tiene que mediante memorial del 7 de febrero de 2022 a las 3: 03 pm, el Dr. Daniel Dallos intervino señalando que el crédito de su representada corresponde a un crédito financiero de comercio al por menor por la actividad económica de la demandante, la que indica para el momento de su solicitud crediticia se enfocaba en calzado y artículos de cuero. Relación comercial de las partes de la que informa no se ha iniciado proceso judicial alguno en contra de la señora Nubia Leal, allegando como sustento se sus señalamientos el PAGARÉ No. 051156100004072 por el cual la señora NUBIA LEAL se obligó con el mencionado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a pagar en su favor la suma de (\$3.065.678), aspecto en general que se ha de colocar en conocimiento de la promotora para lo que estime pertinente.

De otro lado, se requerirá a la parte deudora para que en cumplimiento de lo contemplado en la ley 1116 de 2006, proceda finalmente a presentar el respectivo **inventario de activos y pasivos del deudor (actualizado)**, ello, con el fin de dar continuidad a las demás etapas que este asunto comprende. Para el efecto concédase el término de Veinte (20) días.

Lo anterior, en atención a que si bien desde la solicitud de demanda se allegó un proyecto de calificación con las características previstas en la ley, en tal momento no se acompañó del inventario peticionado, por lo que una vez se proceda a allegar debidamente el referido inventario, se procederá con el traslado respectivo.

Y precisamente con relación al traslado, desde esta etapa se advierte que desde el auto admisorio se observa que el despacho puntualizó del traslado del Proyecto de calificación del graduación de créditos y derechos de votos, así como del estado de inventario de los bienes del deudor por el termino de 10 días, como emerge del Numeral SEXTO, sin embargo, se avizora que el termino enunciado fue modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, quedando con ello el nuevo texto, así: ***“Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días...”***, disposición en cita que invita a la suscrita a tomar las medidas correctivas pertinentes desde ya, haciendo uso del control de legalidad de que trata en artículo 132 del C.G.P., dejando sin efectos el termino de 10 días allí consagrado, para en su lugar tener para todos los efectos procesales y legales como termino relacionado con el traslado de la actuación en comento, **el de 5 días**, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, lo que en su momento deberá observarse por los interesados.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la deudora promotora para que cumpla sus deberes de mantener informados a todos los acreedores de los estados financieros básicos y demás información relevante para evaluar la situación del deudor, su negociación y el estado actual del proceso de la reorganización, en cumplimiento estricto de lo consagrado en el Numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, allegando periódicamente los respectivos soporte que den cuenta de ello. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: COLOQUESE en conocimiento de la promotora la información suministrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la cual se encuentra en el archivo "021" del expediente digital, a efectos de que se pronuncie y de ser el caso refleje tal acreencia en el respectivo Proyecto de Calificación Graduación de Créditos y Derechos de Voto.

TERCERO: REQUIÉRASE a la deudora promotora para que en cumplimiento de lo contemplado en la ley 1116 de 2006, proceda finalmente **a presentar el respectivo inventario de activos y pasivos del deudor (actualizado)**, ello, con el fin de dar continuidad a las demás etapas que este asunto comprende. Para el efecto concédase el término de Veinte (20) días.

Lo anterior, en atención a que si bien desde la solicitud de demanda se allegó un proyecto de calificación con las características previstas en la ley, en tal momento no se acompañó del inventario peticionado, por lo que una vez se proceda a allegar debidamente el referido inventario, se procederá con el traslado respectivo.

CUARTO: En ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., TÉNGASE para todos los efectos procesales y legales que el termino de TRASLADO del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y de inventario de bienes de los demandados presentados por el promotor contemplado en el numeral SEXTO del auto admisorio, corresponderá a **CINCO (5) DÍAS**, mas no, a 10 días. Ello, en cumplimiento de lo establecido el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ad57c2a4c3b3a0f7cd23bc464aac29e47bbe3ffc45f457ab311d06c4f6eaa31

Documento generado en 11/07/2022 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Prendaria propuesta por BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante proveído que antecede, esta unidad judicial RECHAZÓ la demanda de la referencia, por considerar la indebida subsanación de la demanda por aspectos relacionados con el poder y la forma de su otorgamiento.

En contra de la aludida providencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que del caso sería proceder con el estudio pertinente de los mismos, y con ello definir la viabilidad o no del rechazo impartido.

No obstante, se avizora en el archivo 012 del expediente digital, que mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2022 a las 4:58 pm, la Dra. ADRIANA JIMÉNEZ OTERO Operadora de Insolvencia, comunicó del inicio del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS adelantada por el señor LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES, quien figuraba en el asunto como demandado, circunstancia que invita a hacer observancia de las directrices atinentes a los EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN de trámites de esta naturaleza, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P., destacándose para el asunto lo previsto en el Numeral 1° de dicha disposición que enseña:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Panorama normativo descrito, que al armonizarse con el caso particular, arriban a concluir que en el asunto particular inane resultaría dirimir la inconformidad planteada por el apoderado de la aquí ejecutante respecto del rechazo de la demanda ejecutiva, cuando de conformidad con el artículo precitado cualquier decisión al interior del asunto se tornaría nula con la sola comprobación de la existencia del trámite de negociación.

Añádase a lo anterior, que al interior de este asunto se allegó el AUTO No. 1 por medio del cual se dispuso la ADMISIÓN del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, señor LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES del que deviene una relación de acreencias que describe a la aquí

ejecutante BBVA COLOMBIA S.A., no quedando duda alguna de la existencia de tal trámite.

Con todo lo anterior, el despacho se mantendrá en la posición de rechazo de la demanda, empero por la situación factica y jurídica en la que se encuentra inmerso el ejecutado, cual es, la de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, como consecuencia propia del referido artículo 545 del C.G.P., esto, desde la óptica de la primera hipótesis planteada, como lo es, la imposibilidad de adelantar procesos ejecutivos en contra del deudor, correspondiéndole al acreedor hacer participación en el trámite de negociación tantas veces comentado, máxime cuando se está relacionando en dicho asunto **la acreencia prendaria** que en este asunto se quiso perseguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación formulados por el apoderado judicial en contra del proveído de fecha 03 de diciembre de 2021. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Mantener el rechazo de la demanda, empero por la situación factica y jurídica en la que se encuentra inmerso el ejecutado LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES, cual es, la de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, como consecuencia propia del referido artículo 545 del C.G.P. **Lo anterior, por lo motivado en este auto.** Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVASE la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85ce00463cad88bab8d2e425f743eff6248962737e4e30f233dae3fe2ee46c0**

Documento generado en 11/07/2022 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>